

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4800, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la Industria Nacional del Vidrio, C. por A.—
G. O. No. 8185, del 15 de noviembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4800

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintiseis de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; entre el Estado Dominicano, representado por el señor J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado de Industria y Comercio y el señor Elías Gadala María, por virtud del cual éste último se obliga a ampliar y organizar las instalaciones, maquinarias y el equipo general de la fábrica para la manufactura de botellas y otros artículos de vidrio situada en San Cristóbal, a fin de que en un periodo de no más de dieciocho (18) meses, a contar de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que aprobara dicho contrato, se encontrará dicha fábrica en capacidad de producir, como mínimo, 750,000 botellas mensuales, y, en un periodo que no exceda de treintiseis (36) meses, a contar de la misma promulgación, la fábrica esté en capacidad de producir, como mínimo 1,500,000 botellas mensuales, de los tipos que se usan para envasar licores nacionales, mejorando la calidad y presentación de esos envases.

RESUELVE :

UNICO.—Aprobar el Contrato suscrito el día veintiseis de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; entre el Estado Dominicano, representado por el señor J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., representada por el señor Elías Gadala María, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Señor Secretario de Estado de Industria y Comercio, J. Furcy Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad N° 3375, serie 1ª, renovada para este año con sello N° 815, quien actúa en virtud del Poder conferido al efecto por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957), de una parte, a la que en lo que sigue de este contrato se llamará EL ESTADO, y, de la otra parte, el señor ELIAS GADALA MARIA, salvadoreño, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad N° 88583, serie primera, con sello para este año N° 720, en representación de la INDUSTRIA NACIONAL DEL VIDRIO, C. POR A., de la que es Presidente, compañía comercial por acciones organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su establecimiento principal y domicilio en la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, Provincia Trujillo, parte que en lo que sigue de este contrato se llamará LA BENEFICIARIA:

POR CUANTO: en fecha seis (6) del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis (1956) intervino un contrato entre EL ESTADO y LA BENEFICIARIA, mediante el cual esta última se obligó a ampliar y modernizar las instalaciones, maquinarias y el equipo general de la fábrica para la manufactura de botellas y otros artículos de vidrio situada en San Cristóbal, a fin de que en un período de no más de dieciocho (18) meses, a contar de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que aprobara dicho contrato, se encontrara dicha fábrica en capacidad de producir, como mínimo, 750,000 botellas mensuales, y, en un período que no exceda de treinta y seis (36) meses, a contar de la misma promulgación, la fábrica esté en capacidad de producir, como mínimo, 1,500,000 botellas mensuales, de los tipos que se usan para envasar licores nacionales, mejorando la calidad y presentación de esos envases:

POR CUANTO: El señor ELIAS GADALA MARIA, adquirió los derechos que poseía el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana en la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., asumiendo las mencionadas obligaciones para dicha empresa, adquisición que se hizo en provecho de los intereses de esa institución, bancaria, y, en consecuencia, el ESTADO DOMINICANO, propietario del capital de la misma, por el cual EL ESTADO le concedió a LA BENEFICIARIA la exención del pago de ciertos impuestos, de acuerdo con el mencionado contrato del seis (6) de

julio del año mil novecientos cincuenta y seis (1956) aprobado por Resolución del Congreso Nacional N° 4506, de fecha veinticuatro (24) de julio de mil novecientos cincuenta y seis (1956);

POR CUANTO: la industria a que antes se ha hecho referencia representa una valiosa fuente de trabajo y de producción, por cuyo mantenimiento en favorables condiciones debe velar EL ESTADO;

POR TANTO: Se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO garantiza a LA BENEFICIARIA, además de la exención de los impuestos otorgada por el citado contrato del seis (6) de julio de mil novecientos cincuenta y seis (1956) la exoneración del pago del impuesto sobre beneficios establecido actualmente por la Ley N° 3861, de fecha 26 de Junio de 1954, o por las que vengan a sustituirla en el futuro, mientras subsistan las obligaciones contraídas por dicha BENEFICIARIA, en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y las mismas sean ampliadas, desde luego con la debida regularidad, a satisfacción de la citada institución bancaria;

SEGUNDO: LA BENEFICIARIA se obliga y compromete a invertir una parte de las utilidades netas de la empresa en la expansión y desarrollo de la misma, con miras a la creación de nuevas fuentes de trabajo o a la intensificación de su producción;

TERCERO: Queda expresamente convenido y pactado entre las partes, que cualquier incumplimiento de las obligaciones asumidas por la empresa beneficiaria en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, o cualquiera irregularidad incurrida en el cumplimiento de las mismas, así como la no aplicación de una parte de las utilidades netas de dicha empresa en la forma y fines estipulados en la cláusula anterior, resolverán de pleno derecho el presente contrato, quedando LA BENEFICIARIA en tal caso, amparada únicamente en el régimen original establecido en el contrato intervenido en fecha seis (6) de julio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), a que se ha hecho mención más arriba.

CUARTO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución de la República;

HECHO Y FIRMADO en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes,

y otro para ser sometido al Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

J. Furcy Pichardo,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

POR LA INDUSTRIA NACIONAL DEL
VIDRIO, C. POR A.:

ELIAS GADALA MARIA,
Presidente

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4801, que concede pensión del Estado a Consuelo Clotilde, María y Paulina Thomas Billini.— G. O. Nº 8187, del 20 de noviembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4801.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cincuenta pesos oro mensuales a Consuelo, Clotilde, María y Paulina Thomas Billini, nietas del General Francisco Gregorio Billini, soldado de las guerras de la Restauración y ex Presidente de la República.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,